



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-081338

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2017 05:22:46 PM
Trámite: 18001 - SOLICITUDES ESPECIALES
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 11 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-005203

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862
Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079
Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734
Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895

Liquidador

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Decreta intervención en la medida de liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial como medida de intervención

Expediente

85099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008, “por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008”, el Presidente de la República otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales o jurídicas.
2. En el artículo 5 de dicho decreto se indicó que los sujetos llamados a ser intervenidos son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, revisores fiscales, contadores y demás personas vinculadas directa o indirectamente.
3. En el artículo 6 del citado decreto, se dispuso que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios, que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable.
4. En atención a lo solicitado por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, y en consonancia con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho, mediante auto 400-014332 de 21 de

septiembre de 2016, decretó la apertura del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S.

5. Luego, mediante auto 400-018653 de 15 de diciembre de 2016, se ordenó la terminación del proceso de reorganización empresarial y se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad citada y se vinculó a la sociedad Vesting Group S.A.S y otros.
6. Mediante Resolución 300-001731 de 24 de febrero de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación, respecto de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S., con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S., con Nit N°900.735.472, en donde se les ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva ilegal de dineros del público.
7. Teniendo en consideración dicha resolución, tras cruzar información de las bases de datos obtenidas de la sociedad con las diferentes pagadurías, realizar diligencia de toma de información y diferentes requerimientos a las sociedades citadas, así como recibir información del liquidador y de los afectados, pudieron además identificarse los siguientes hechos constitutivos de captación masiva de dineros del público:

i) "Sujetos de la intervención:

"(...)

"Como se evidencia, las sociedades Vesting Group Colombia, y Vesting Group SAS estuvieron vinculadas activamente en la actividad irregular que se ha descrito a lo largo del documento pues, entre estas y las entidades operadoras de libranza, se ejecutaron negociaciones, en virtud de las cuales se recaudó dinero sin autorización legal, supuestamente al amparo de bienes que, como se analizó, no explican de forma razonable los flujos prometidos.

"(...)

"La situación en la que se encuentran las principales entidades vendedoras de cartera de Vesting Group Colombia en razón de la forma indebida en la cual llevaron a cabo su actividad, aunado a la pobre información sobre el origen de algunos de los pagarés libranza negociados, según se explicó en precedencia, es un elemento adicional que debe ser tenido en cuenta pues demuestra la forma caótica con la cual se llevó a cabo la operación por parte de todos los intervinientes vinculados con la misma, con ocasión de lo cual fue posible que se estructurara y desarrollara la captación ilegal de recursos del público.

ii) Configuración de los supuestos de Intervención

"(...)

"En consecuencia, Vesting Group Colombia manejó dinero sin tener claridad sobre los flujos que generan los pagarés-libranzas de manera individual, para cada inversionista, con lo cual se desvirtuaría la existencia de una explicación financiera razonable en la compraventa de cartera pues, en desarrollo de su actividad, desnaturalizó las operaciones al no tener identificado con precisión el flujo que generaba cada bien vendido, esencia de la negociación.

"En apariencia, las operaciones realizadas con la intervención de la sociedad Vesting Group Colombia, estaban cubiertas con el ropaje de una operación económica legal, esto es, la compraventa de cartera. No obstante lo anterior, según lo evidenciado en los casos antes descritos, resultado de muestras que no abarcaron el total de los pagarés-libranza vendidos por la sociedad en comento, es claro, que los flujos mensuales ofrecidos a los terceros inversionistas, en los casos estudiados y expuestos en este documento, no guardan relación con los descuentos efectuados por las pagadurías, cuando los hay, es decir, con la fuente de pago primaria.

"Como consecuencia, del análisis efectuado a lo largo del presente documento, encontramos que Vesting Group Colombia ofreció una rentabilidad que no correspondía a la realidad



económica de la operación y por lo tanto, debo advertirle respecto de la existencia de hechos objetivos que dan cuenta de la realización de operaciones de captación de dinero del público y, por consiguiente, la existencia de los presupuestos enunciados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

“Así mismo, debo señalarle que, de acuerdo con lo analizado en el numeral cuarto del presente documento, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 4334 de 2008, existen actividades adelantadas por Vesting Group SAS (NIT 900.735.472 y Hernan Ospina Clavijo (CC 79.689.079), que implican que se encontraban vinculadas con la operación de captación no autorizada de dineros del público de Vesting Group Colombia, así como sus accionistas y revisores fiscales.”

8. Con base en las consideraciones expuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, y, a partir, del estudio y análisis de los documentos y testimonios recaudados a lo largo de la investigación, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esta entidad, solicitó la adopción la intervención respecto de las siguientes sociedades y personas naturales vinculados:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862
- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
- Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079¹
- Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734²
- Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895³

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Con ocasión de la emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4333 de 2008, el Decreto 4334 de ese mismo año estableció medidas de intervención que propenden a la toma de posesión y/o liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal.

2. La Honorable Corte Constitucional estableció que:

“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.” (Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009. Mp. Nilson Pinilla Pinilla).

3. Así las cosas, el artículo 1 del mencionado decreto establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno Nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las persona naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de

¹Representante legal de Vesting Group Colombia SAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

² Revisor Fiscal de Vesting Group ColombiaSAS según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470107 del 19 de septiembre de 2016.

³ Revisor fiscal de Vesting Group SAS prestó sus servicios a la sociedad desde el 21 de julio de 2015 y hasta el 26 de octubre de 2016, según consta informe de visita radicado bajo el número 2016-01-470101 del 19 de septiembre de 2016.



posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.”

4. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que la finalidad del Gobierno era hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. Dicha corporación manifestó que la medida de intervención estaba justificada en el marco de la declaratoria de emergencia económica y social adoptada por medio del decreto 4333 de 2008, que entre sus motivaciones establece:

“Que se han venido proliferando de manera desbordada en el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

“(…)

“Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el Sector Financiero autorizado por el Estado” (énfasis añadido).

5. A su vez, la Corte Constitucional estimó que la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público sin la debida autorización estatal afectaba de manera grave e inminente al orden social del país, haciendo necesaria la intervención por parte de las autoridades. En este sentido, dicha corporación encontró que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financieras, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 superiores. En palabras de la Corte:

“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Const.); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades.”⁴

6. En desarrollo de la mencionada intervención, se establecen con claridad, en el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 5. SUJETOS.- Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos.”

7. A su vez, se establecen los supuestos para la adopción de las medidas de intervención así:

“ARTÍCULO 6. – SUPUESTOS. La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a persona naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable.”

8. Dentro del artículo 7 se establecen las medidas de intervención que podrán decretarse por parte de la Superintendencia de Sociedades al verificarse la existencia del ejercicio de la actividad de captación de dineros del público sin la debida autorización estatal. Así, el literal f) del mencionado artículo señala:

“ARTÍCULO 7. – MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.- *En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:*

“a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

“(…)

“e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)

9. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto. Frente a estos, la Honorable Corte Constitucional estableció:

“Las anteriores medidas están conformes a la Carta Política, pues garantizan que la toma de posesión se desarrolle atendiendo al principio superior de legalidad de la función pública (...) que según se ha explicado, persigue que la administración someta sus actuaciones a normas previamente establecidas y respete el debido proceso.

“Además, satisfacen las exigencias constitucionales de aptitud y conducencia, pues resultan idóneas para lograr los fines propuestos por la emergencia social (...); tampoco se advierte que las mismas restrinjan derechos fundamentales sin razón justificada.”⁵

10. En el presente caso, como las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S y Vesting Group S.A.S, vienen de un proceso de liquidación judicial, el Despacho considera razonable mantener dicha modalidad dentro del proceso de intervención, entendiendo que este procedimiento no busca la extinción de los patrimonios o de sus titulares, en caso de tratarse de personas jurídicas, sino la realización de los bienes con miras al pago a los afectados. Con todo, en el marco procesal de esta medida se observarán con rigor las garantías fundamentales, cuya guarda es indisponible, así como los derechos de defensa y de contradicción en su calidad de proyecciones concretas del debido proceso.
11. Por lo anterior, este Despacho decretará la liquidación judicial como medida de intervención de los patrimonios de las personas jurídicas y naturales, responsables directos o indirectos o beneficiarios de las actividades de captación de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S y Vesting Group S.A.S., de conformidad con lo señalado por la Resolución 300-001731 del 24 de febrero de 2017.
12. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y atendiendo a lo señalado en la resolución citada, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados, esta Superintendencia decretará la intervención, bajo la medida de liquidación judicial de los patrimonios de las siguientes personas, en su calidad de administradores, socios, revisores fiscales y/o contadores de la compañía, según corresponda:

- Vesting Group Colombia S.A.S. Nit N° 900.514.862

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 12 de marzo de 2009.



- Vesting Group S.A.S. Nit N° 900.735.472
 - Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079
 - Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734
 - Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895
13. En todo proceso de insolvencia o intervención es fundamental determinar a ciencia cierta quiénes son los deudores de los créditos del concurso y de las reclamaciones de los afectados, y cuáles son los bienes que integran su patrimonio. En efecto, el patrimonio del deudor es la prenda general de todos los acreedores y afectados, que tienen derecho a perseguir *“todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables”*, según dispone el Código Civil en su artículo 2488. Así las cosas, toda solicitud de exclusión de sujetos o bienes del proceso de intervención en realidad conlleva una petición para disminuir el monto de los bienes que responderán por las reclamaciones de los afectados de la captación y por las obligaciones del concurso.
14. Por lo anterior, este Despacho se permite manifestar que las solicitudes de exclusión de bienes y de personas serán tramitadas como objeciones en la etapa de calificación y graduación de créditos e inventarios y avalúos, en la etapa procesal que corresponda.
15. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se designa como agente liquidador al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien llevará la representación legal de la persona jurídica intervenida y tendrá la administración de los bienes de las personas naturales sujetos de la medida, advirtiéndole que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones, atendiendo a la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos.
16. Igualmente, se ordenará a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil, Dimar, así como a los Ministerios de Transporte, Minas y Energía, que impartan instrucción a las secretarías de tránsito y transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones, con el fin de que inscriban la presente medida de intervención y, en consecuencia, se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, advirtiéndoles para que informen a este Despacho de la existencia de cualquier clase de bienes que figuren inscritos a nombre de la personas que por medio de este auto son intervenidas.
17. De otra parte, se ordenará a los juzgados con jurisdicción en el país que informen, de manera inmediata, si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho, indicando los bienes sobre los que recaen y procedan a inscribir la intervención, advirtiéndole que debe poner a disposición del agente liquidador los bienes incautados en ellas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, así como a la Fiscalía para que los bienes incautados o aprehendidos dentro de las actuaciones penales que se adelanten contra los intervenidos sean puestos a disposición del agente liquidador.
18. También se ordenará el depósito de las sumas aprehendidas, recuperadas o incautadas a las personas intervenidas en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente liquidador, y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes aprehendidos o incautados dentro de los procesos penales adelantados contra los sujetos intervenidos.

19. De igual manera, se ordenará a los comandos de policía, por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida.
20. Así mismo, se ordenará a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la congelación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios y participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, advirtiéndoles que deben comunicar de manera inmediata a esta Superintendencia, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.
21. A su vez, se ordenará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la remisión a este proceso de las declaraciones de renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.
22. Igualmente se advertirá al liquidador que deberá estarse a lo dispuesto en las Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016, por la cual se adoptó el compromiso de confidencialidad y 100-000082 de 19 de enero de 2016, por la cual se expidió el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia.
23. Se ordenará a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares que puedan llegarse a ordenar por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.
24. Finalmente, se encomendará al liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero.- Decretar la terminación del proceso de liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472, por encontrarse ahora en liquidación judicial como medida de intervención.

Segundo.- Decretar la liquidación judicial, como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895, durante el periodo de captación.

Tercero.- Designar como agente liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tendrá la representación legal de la



persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 106, en la ciudad de Bogotá, Celular: 321-233-34-48, Teléfono Fijo:3-59-27-70, Correo electrónico: liquidacionvesting@gmail.com.

Cuarto.- Advertir al liquidador que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto.- Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto.- Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Séptimo.- Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo.- Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público (parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008), en los establecimientos que no hayan sido objeto de la medida. Líbrense el oficio respectivo

Noveno.- Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862; Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472; Hernan Ospina Clavijo. C.C N° 79.689.079; Rodrigo Moreno Navarrete. C.C N° 19.442.734; Mario Humberto Chacón Martínez. C.C N° 3.151.895.

Décimo.- Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Décimo Primero.- Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Segundo.- Ordenar a los establecimientos de crédito, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de todos los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares o beneficiarios los intervenidos, sin aplicar límite alguno de embargabilidad. Dichos recursos deberán consignarse a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/11
AUTO
2017-01-081338
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105.

En consecuencia deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a consignar como consecuencia de esta medida.

Décimo tercero.- Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del sujeto intervenido, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8º y 14 del artículo 9º del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo cuarto.- Ordenar a los Ministerios de Transporte y, Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los intervenidos.

Décimo quinto.- Ordenar a las oficinas de tránsito comunicar de forma inmediata al agente liquidador, la captura de vehículos que se realice en virtud de este auto a las personas jurídicas y naturales intervenidas. Dicha comunicación deberá surtirse en la calle 31 No. 13 A – 51 Oficina 106, en la ciudad de Bogotá, Celular: 321-233-34-48, Teléfono Fijo:3-59-27-70, Correo electrónico: liquidacionvesting@gmail.com. Adicionalmente, poner a disposición del mismo, el vehículo capturado y avisar de ello a este despacho.

Décimo sexto.- Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención.

Décimo séptimo.- Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

Décimo octavo.- Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente liquidador todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo noveno.- Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, en la cuenta de depósitos judiciales número 110019196105 del Banco Agrario de Colombia a disposición del agente liquidador; de conformidad con el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 4334 de 2.008.

Vigésimo.- Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, remita a este Despacho las declaraciones de



renta de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 presentadas por la sociedad y por los sujetos intervenidos.

Vigésimo primero.- Librense los oficios masivos correspondientes a las mencionadas entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes que acrediten los derechos, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo segundo.- Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100 - 000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resoluciones 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo segundo.- Encomendar al agente liquidador atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LAVFT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes del deudor intervenido.

Vigésimo tercero.- Ordenar al agente liquidador de conformidad con la Circular Externa 400-000002 del 30 de marzo de 2011, que tratándose de personas obligadas a llevar contabilidad, deberá remitir, por cada persona intervenida, un balance general y un estado de resultados, cada seis meses, esto es con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada año; y con relación a las demás personas intervenidas no obligadas a llevar contabilidad, presentará, con la periodicidad señalada en el párrafo anterior, un estado de derechos, bienes y obligaciones que contengan los activos y pasivos de la intervenida y un estado de ingresos y gastos. En todo caso, al concluir el proceso de intervención presentará una rendición final de cuentas.

Vigésimo cuarto.- Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al agente liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo quinto.- Ordenar a las pagadurías negar las reclamaciones de pago o acciones de cobro de aquellos que exhiban pagarés libranzas objeto de medidas cautelares ordenadas por el Despacho, en tanto que cualquier sujeto que alegue la legítima tenencia y/o la propiedad sobre dichos títulos valores deberá hacerse parte en el proceso y presentar su reclamación como objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos para que sean resueltas por el Despacho en dicha oportunidad.

Vigésimo sexto.- Advertir a los afectados que las solicitudes de exclusión de bienes, deberán presentarse como una objeción a los proyectos de calificación y graduación de créditos, inventarios y avalúos, en la oportunidad procesal que corresponda.

Vigésimo séptimo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la inserción de este auto en el estado del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades.

Vigésimo octavo.- Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir el expediente 85099 de la liquidación judicial de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. con Nit N° 900.514.862 y Vesting Group S.A.S. con Nit N° 900.735.472 al Grupo de Intervenidas.

Vigésimo noveno.- Advertir que los créditos presentados en el proceso de reorganización empresarial y de liquidación judicial de las personas enunciadas, se



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

11/11
AUTO
2017-01-081338
VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de toma de posesión como medida de intervención decretada por este auto.

Trigésimo.- Advertir que las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de Reorganización y de liquidación de las sociedades y sujetos intervenidos quedan a disposición del juez del concurso en el proceso de Liquidación judicial como medida de intervención.

Trigésimo primero.- Líbrense los oficios masivos correspondientes a las entidades a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES